

**15337** RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2001, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Squash.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 19 de abril de 2001, ha aprobado los Estatutos de la Real Federación Española de Squash y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Squash contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 9 de julio de 2001.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

## ANEXO

### Estatutos de la Real Federación Española de Squash

#### TÍTULO V

#### De los órganos de la Real Federación Española de Squash

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 16.1.e).

e) De justicia federativa:

1. El Comité de Disciplina Deportiva.
2. El Comité de Apelación.

Artículo 26.

1. La circunscripción electoral para los estamentos de deportistas, técnicos y jueces-árbitros será la estatal, considerándose como tal la que comprende todo el territorio español.

2. La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal.

3. Los procesos electorales podrán efectuarse a través de las estructuras federativas autonómicas.

##### SECCIÓN TERCERA. DEL PRESIDENTE

Artículo 32.6.

6. La reelección para el cargo de Presidente no estará sometida a ninguna limitación por razón de haber ostentado una persona dicho cargo en anteriores períodos.

##### CAPÍTULO VI

##### De los órganos de justicia federativa

##### SECCIÓN PRIMERA. EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 42 bis.

1. El órgano disciplinario deportivo al que corresponde el ejercicio de la potestad de esta naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los presentes Estatutos, es el Comité de Disciplina Deportiva.

2. El CDD podrá estar compuesto por uno o tres miembros, en ambos casos habrá de formar parte de él, al menos, un licenciado en derecho. El nombramiento y cese de todos los miembros corresponderá al presidente de la RFES, que habrá de ser comunicado posteriormente a la Asamblea general.

##### SECCIÓN SEGUNDA. EL COMITÉ DE APELACIÓN

Artículo 42 ter.

1. El Comité de Apelación será competente para conocer y resolver, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación a las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva, por el Comité de Competición, por el Comité Técnico de Jueces Árbitros y por el Comité Nacional Técnico.

2. El Comité de Apelación habrá de estar compuesto por, al menos, tres miembros, de los que uno de ellos, como mínimo, habrá de ser licenciado en derecho. El nombramiento y cese de todos los miembros corresponderá al presidente de la RFES, que habrá de ser comunicado posteriormente a la Asamblea general.

3. El procedimiento de tramitación y resolución de los recursos se ajustará a lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de los presentes Estatutos, siendo de aplicación subsidiaria los 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las resoluciones del Comité de Apelación agotan la vía federativa.

##### CAPÍTULO II

##### De las infracciones

Artículo 56.1.k).

k) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la RFES, su Presidente o miembros de la Junta directiva, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del squash cuando puedan alterar la seguridad o pongan en peligro la integridad de las personas.

II) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 56.3.a).

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la RFES, su Presidente o miembros de la Junta directiva.

Artículo 56.4.i).

i) Los actos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, así como a la fama, crédito y buen nombre de la RFES, su Presidente o miembros de la Junta directiva, cuando no sean notorios o públicos.

Artículo 59.f).

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de hasta un mes a dos años.

Artículo 60.c).

c) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un plazo de hasta un mes.

##### SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS RECURSOS

Artículo 86, párrafo segundo.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFES podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación de la RFES. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación agotan la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 91.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición, el Comité Técnico de Jueces Árbitros y por el Comité Nacional Técnico podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación.

Artículo 92.

Si en el recurso o impugnación se pide la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se pide la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso debe de pronunciarse

sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para que se practique, con intervención de las partes si la prueba lo requiere.

#### Artículo 93.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que, en caso de modificación, pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario competente para resolver estimase la existencia de vicio formal podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla

#### Artículo 94.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

Se suprime el capítulo VII del título VI.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**15338** *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Línea Tarragona-Barcelona-Francia. Tramo: Vilajuiga-Portbou. Ampliación del túnel de El Molino y sustitución de estructuras metálicas» de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, regulan la necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a determinadas obras, instalaciones o actividades comprendidas en sus anexos.

El presente proyecto, como modificación de una línea de ferrocarril de largo recorrido existente, pertenece a los comprendidos en el apartado k) del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los cuales el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental será preciso cuando así lo decida el órgano ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la resolución sobre los proyectos del anexo II de la Ley 6/2001, que en su caso deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Subdirección General de Infraestructuras Ferroviarias remite con fecha de 7 de junio de 2001 a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la petición de exención del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Como justificación para la exención remite un informe con las principales actuaciones contempladas y su incidencia medioambiental, que incluye consultas a determinados organismos sobre el impacto ambiental del proyecto, con objeto de que se pronuncien sobre la necesidad o no de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El contenido ambiental de las respuestas a estas consultas se recogen en el anexo a esta resolución.

Examinada la documentación recibida, esta Secretaría General de Medio Ambiente considera que como resultado de la ejecución del proyecto, consistente en la construcción de una variante de trazado al actual túnel de El Molino entre los puntos kilométricos 263,860 y 264,920, actuación que incluye la construcción de un nuevo túnel (de 120 metros), la sustitución del tablero de un puente y la construcción de otros dos nuevos, no se observa la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que precisen un proceso de evaluación de impacto ambiental.

No obstante, el proyecto de construcción, definirá las medidas mitigadoras adecuadas, de acuerdo con las observaciones realizadas por los organismos consultados.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental al proyecto «Línea Tarragona-Barcelona-Francia. Tramo: Vilajuiga-Portbou. Ampliación del túnel del molino y sustitución de estructuras metálicas» de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

Madrid, 9 de julio de 2001.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

#### ANEXO

El resumen del contenido ambiental más significativo de las respuestas a las consultas aportadas es el siguiente:

La Delegación Territorial de Girona del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña considera que las actuaciones proyectadas no deben someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Asimismo considera necesario consultar con la Junta de Aguas (organismo autónomo adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña) la afección sobre el dominio público hidráulico. Finalmente indica que los residuos que puedan generarse durante la ejecución de las obras deben gestionarse en instalaciones debidamente autorizadas por la Generalidad de Cataluña.

La Agencia Catalana del Agua informa favorablemente el proyecto presentado.

La Unidad de Carreteras en Girona de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña informa de la construcción de una variante de la carretera N-260 bajo el ferrocarril y la imposibilidad de ejecutar obras que afecten a la carretera en servicio. Posteriormente emite un informe favorable a la actuación propuesta pues afecta a la carretera en una zona fuera de servicio.

El Ayuntamiento de Llansá informa favorablemente el proyecto, condicionado al cumplimiento de la Ordenanza Municipal para la gestión de runas y tierras. Asimismo muestra su interés por conservar uno de los puentes de hierro sustituidos, obra de Eiffel, en otro emplazamiento.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**15339** *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública a «Consors España, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima».*

«Consors España, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima», ha solicitado la condición de titular de cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La entidad solicitante se encuentra incluida en la letra c) de la relación de entidades que pueden acceder a la condición de titular solicitada, según dispone el número 2 del artículo 2 de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por la de 31 de octubre de 1991.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2 y en la letra a) bis de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por las de 31 de octubre de 1991 y de 9 de mayo de 1995, y a la vista del informe favorable del Banco de España, he resuelto otorgar a «Consors España, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima», la condición de titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública.

Madrid, 25 de julio de 2001.—La Directora general, Gloria Hernández García.

**15340** *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública a «Instinet UK Limited».*

«Instinet UK Limited» ha solicitado la condición de titular de cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.